CONSTANCIA: Popayán, 24 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al Nº 2021-00416, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2021-00416
Demandante: MARIA CECILIA CORONADO
Demandado: SYNERGY PROJECT MANAGEMENT S.A.S.

Interlocutorio Nº 1318

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa; "otro sí", por valor de $ 115.643.750, del que se solicita la ejecución del valor de las cuotas de capital dejadas de cancelar más sus intereses moratorios.

El documento considerado como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma liquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 671 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y Decreto N° 806 de 2020 expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por la pandemia producida por el virus Covid 19.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto antes citado, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y el lugar de pago de la obligación pactado, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la demandada; **SYNERGY PROJECT MANAGEMENT S.A.S.,** y a favor de la parte demandante; **MARIA CECILIA CORONADO,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 10.000.000)**, por concepto de saldo de la cuota dejada de cancelar, correspondiente al mes de mayo de 2021 consignada en el titulo ejecutivo.

1.1. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital adeudada, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de mayo de 2021, hasta la fecha en que se verifique su cancelación total.

2. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE ($20.000.000)**, por concepto de la cuota dejada de cancelar correspondiente al mes de junio de 2021, consignada en el titulo ejecutivo.

2.1. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital adeudada, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 16 de junio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE ($20.000.000)**, por concepto de la cuota dejada de cancelar, correspondiente al mes de julio de 2021, consignada en el titulo ejecutivo.

3.1. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital adeudada, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del 16 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

4. Por la suma **de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($15.643.750)**, por concepto de la cuota dejada de cancelar, correspondiente al mes de agosto de 2021, consignada en el titulo ejecutivo.

4.1. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital adeudada, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 16 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. **o** a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8º del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez trascurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término

de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS MARIO SOTO PÉREZ, identificado con C.C. Nº 1.061.734.050 y T.P. Nº 238.838 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

AU

2021-416

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830e5b2b886b3891072e04de8aba87d106d01ca588b4b427d84d979a3ea47f4b**
Documento generado en 24/08/2021 03:29:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica